

Expediente arbitral: S133-2011

LAUDO DE DERECHO

DEMANDANTE:

BMP INGENIEROS S.A. (en adelante, BMP)

DEMANDADO:

CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL S.A. (en adelante, CORPAC)

ÁRBITRO ÚNICO:

GUSTAVO NILO RIVERA FERREYROS.

RESOLUCIÓN N° 08

Lima, 19 de diciembre de dos mil doce.

1

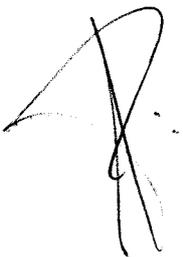
ANTECEDENTES

1. CORPAC convoca al Proceso de Selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 0503-2010-CORPAC S.A., con el fin de adquirir un (01) "Software Analizador de Señales VOR/ILS para la Implementación de Sistema de Inspección en Tierra", de acuerdo a lo establecido en las bases administrativas integradas.
2. Con fecha 29 de noviembre de 2010, CORPAC otorgó la Buena Pro a la empresa BMP Ingenieros S.A. por la suma de US\$ 9,637.81 (Nueve mil seiscientos treinta y siete con 81/100 Dólares Americanos); como consecuencia de ello, se emite la Orden de Compra N° 001-001-135177 de fecha 06 de diciembre de 2010, respecto a la adquisición del bien antes mencionado por la cantidad establecida, siendo recepcionado por la contratista a los 15 días de diciembre del año 2010.

3. En la referida Orden de Compra se establece que transcurridos 30 días calendarios, debía entregarse el bien, en su defecto se aplicarían las penalidades correspondientes.

INICIO DEL ARBITRAJE Y CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

4. BMP INGENIEROS S.A. presentó, con fecha 20 de diciembre de 2011, demanda arbitral ante la Dirección de Arbitraje Administrativo del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE, de acuerdo a lo previsto en el artículo 216 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, el Reglamento).
5. Como quiera que las partes no se pusieron de acuerdo en el nombramiento el Árbitro Único, la Dirección de Arbitraje designó al doctor GUSTAVO NILO RIVERA FERREYROS para que cumpla dicho papel. Mediante carta de fecha 23 de abril de 2012, el doctor Rivera Ferreyros aceptó la designación.



DEMANDA ARBITRAL

6. Mediante escrito presentado con fecha 20 de diciembre de 2011, BMP INGENIEROS interpuso demanda contra CORPAC, incoando las siguientes pretensiones:

PRIMERA PRETENSIÓN

Se declare la nulidad y/o improcedencia de la decisión expresa de CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL S.A. -CORPAC S.A. de proceder a la resolución de la Orden de Compra N° 001-001-135177 correspondiente a la Adjudicación de Menor Cuantía N°0503-2010-CORPAC S.A.

SEGUNDA PRETENSIÓN

Se ordene a CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL S.A. a extender la conformidad respectiva, efectuando

dentro del plazo de ley el pago estipulado, acorde a los lineamientos expresamente previstos en la normativa sobre contratación pública aplicable.

TERCERA PRETENSIÓN

Se declare la improcedencia, inoperatividad y/o ineficacia de la penalidad que CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL S.A. -CORPAC S.A pretenda aplicar a la empresa contratista por concepto de supuesto retraso injustificado de sus prestaciones.

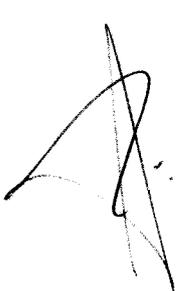
CUARTA PRETENSIÓN

Se ordene a CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL S.A. al pago en favor de la contratista BMP INGENIEROS S.A. de los correspondientes intereses legales devengados y por devengarse.

QUINTA PRETENSIÓN

Se condene a CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL S.A. al pago de los gastos, costas, y costos del presente proceso arbitral.

3



7. BMP presentó, en calidad de medios probatorios, los siguientes documentos:

- Copia legible de la Partida Electrónica y/o vigencia de poder respectiva perteneciente a la empresa contratista BMP INGENIEROS S.A.
- Copia legible del D.N.I. de la Gerente General de la empresa recurrente.
- Copia legible de la parte pertinente de las Bases Administrativas de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0503-2010-CORPAC S.A. – 2º Convocatoria: "Adquisición de un (01) Software para Analizador de Señales VOR/ILS" proceso de selección convocado por la Entidad.
- Copia legible de la propuesta técnica y económica presentada por la empresa recurrente BMP INGENIEROS S.A. al proceso de selección.

- 
- Copia de la Proforma BMPCOM-0417-10 de fecha 27 de Julio de 2010.
 - Copia legible de la Orden de Compra N°001-001-135177 del bien (Software para Analizador de Señales VOR/ILS) de fecha 06 de diciembre del 2010.
 - Copia legible de la Guía de Remisión N° 010165 emitida con fecha 31 de enero de 2011, recepcionado por la Entidad el día 01 de febrero de 2011(sin ninguna observación).
 - Copia legible de la Carta BMPCOM-042-11 emitida con fecha 04 de abril de 2011, expedida por la empresa recurrente BMP Ingeniero S.A. dirigida a al entidad.
 - Copia legible de la carta GL.5.202.2011 emitida con la fecha 01 de abril de 2011, expedida por al entidad dirigida a ala empresa recurrente BMP Ingenieros S.A.
 - Copia legible de la Carta BMPCOM-043-11 emitida con fecha 06 de abril de 2011, expedida por la recurrente dirigida ala entidad.
 - Copia legible de la Carta BMPCOM-095-11 con fecha 14 de julio de 2011, expedida por la empresa recurrente BMP INGENIEROS S.A. dirigida a La Entidad.
 - Copia legible de le carta GL.5.1.199.2011.C emitida con fecha 13 de octubre de 2011, expedida por al entidad dirigida hacia la empresa recurrente BMP INGENIEROS.
 - Copia legible de le carta gl.5.1.213.2011.C emitida con fecha 07 de noviembre de 2011 expedida por la entidad dirigida hacia la empresa recurrente BMP INGENIEROS S.A.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

8. Mediante escrito N° 01, presentado con fecha 24 de enero de 2012, CORPAC cumplió con contestar la demanda arbitral, negándola en todos sus extremos. CORPAC, ofreció como medios probatorios los siguientes:

- Bases Administrativas del Proceso de Selección de Adjudicación de Menos Cuantía N° 503-2010-CORPAC S.A., cuya copia ha sido adjuntada por la contratista en su demanda.
- Declaración Jurada de Cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos del bien, de fecha 29 de noviembre del 2010.
- Orden de Compra N° 001-001-135177 de fecha 06 de diciembre del 2010.
- Carta GL.5.202.2011.C de fecha 01 de abril del 2011.
- Carta de fecha 06 de abril del 2011.
- Carta GL.5.1.199.2011.C de fecha 13 de octubre del 2011.
- Carta GL.5.1.213.2011.C de fecha 07 de Noviembre del 2011, mediante la cual se comunicó a la contratista la *Resolución del Contrato*.

AUDIENCIA DE INSTALACION, DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

9. Con fecha 20 de Agosto de 2012, se llevó a cabo la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios.

Pese a las exhortaciones del Árbitro Único, las partes no arribaron a una conciliación en la referida diligencia.

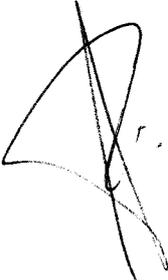
Asimismo, el Tribunal declaró saneado el proceso, habiendo verificado el cumplimiento de los requisitos formales.

Se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

9.1 Determinar si corresponde declarar nulidad y/o improcedencia de la decisión expresada por la Entidad de resolver la Orden de Compra N°001-001-135177, correspondiente a la Adjudicación de Menor Cuantía N° 503-2010-CORPAC S.A. por presuntas causas atribuibles al contratista.

- 9.2 Determinar si corresponde que la entidad otorgue la conformidad de la prestación al contratista, efectuando dentro del plazo de ley del pago estipulado, acorde a los lineamientos expresamente previstos en la Normativa, en la materia de contratación pública.
- 9.3 Determinar si corresponde declarar la improcedencia, inoperatividad y/o ineficacia de la penalidad que la Entidad pretenda aplicar a al contratista por concepto de retraso injustificado de sus prestaciones.
- 9.4 Determinar si corresponde a la Entidad y pagara a favor a del contratistas intereses legales devengados y por devengarse.
- 9.5 Determinar a quien corresponde la condena de costos y costas del proceso arbitral.

Finalmente, el Árbitro Único procedió a admitir los medios probatorios ofrecidos por las partes y a otorgarles un plazo de 5 días hábiles para presentar algún otro medio probatorio.



ALEGATOS

10. En la misma acta, el Árbitro Único, de conformidad con lo establecido en el artículo 48° del Reglamento del SNCA y atendiendo a que los medios probatorios son todos documentales, se declara concluida la etapa probatoria y se otorga a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles, para que presenten sus alegatos escritos.

Asimismo, en el mismo acto se fija como fecha para la audiencia de informes orales para el lunes 17 de setiembre de 2012 a horas 4:30 p.m.

AUDIENCIA DE INFORMES ORALES Y PLAZO PARA LAUDAR

11. Con fecha 17 de septiembre de 2012, se llevó a cabo la audiencia de informes orales, pudiendo las partes expresar los que atañe a su derecho.

12. Posteriormente mediante resolución N° 05 de fecha 30 de octubre de 2012 se fija el plazo para laudo en 20 días hábiles, el mismo que fue prorrogado por 15 días hábiles más, mediante resolución N° 06 de fecha 27 de noviembre de 2012.

EMISIÓN DE LAUDO ARBITRAL

13. En este acto el Árbitro Único procede a dictar el laudo arbitral, en los siguientes términos:

Y CONSIDERANDO

14. Corresponde a continuación pronunciarse sobre cada uno de los puntos controvertidos. Sobre el particular es menester señalar que tal como se previó en el acta de instalación, determinación de puntos controvertidos y admisión de puntos controvertidos, el orden en que éstos han sido fijados es referencial.



Determinar si corresponde declarar nulidad y/o improcedencia de la decisión expresada por la Entidad de resolver la Orden de Compra N°001-001-135177, correspondiente a la Adjudicación de Menor Cuantía N° 503-2010-CORPAC S.A. por presuntas causas atribuibles al contratista.

Respecto a la causal invocada para la resolución contractual

15. Uno de los primeros elementos a analizar en el presente caso, radica en determinar si la causal de resolución invocada por CORPAC es válida y por tanto oponible a BMP, pues de ello se puede establecer si la resolución fue bien efectuada o no.

16. CORPAC señala como causal para la resolución contractual, un supuesto incumplimiento contractual por parte de BMP, pues ésta debía entregar además del software comprometido, dos accesorios (i) Un sensor de potencia de banda amplia (NRP-Z8), (ii) Un adaptador USB para sensor NRP-Z, lo cual implicaba –según argumento de CORPAC- *"...una evidente variación de la propuesta original..."*

17. Al revisar las bases del proceso de selección AMC-053-2010 se advierte lo siguiente:

17.1 En el numeral 1.3 referido al objeto e la convocatoria, se señala textualmente: *"El presente proceso de selección tiene por objeto la "Adquisición de un (01) Software para analizador de señales VOR/ILS"*

17.2 En el numeral 2.3 cuando se refiere aL rotulado de la propuestas técnica y económica, se indica que estas deben rotularse incluyendo la siguiente frase: *"ADQUISICIÓN DE UN SOFTWARE PARA ANALIZADOR DE SEÑALES VOR/ILS"*

17.3 En el capítulo III, referido a las especificaciones técnicas, se indica:

- En el título: *"ESPECIFICACIONES TECNICAS DE SOFTWARE PARA ANALIZADOR DE SEÑALES VOR/ILS PARA IMPLEMENTACIÓN SISTEMA DE INSPECCIÓN EN TIERRA"*
- En la quinta especificación técnica general: *"la utilización de este software no debe implicar la adquisición de un hardware distinto al EVS300".*
- En la parte referida a la descripción se señala: *"El software solicitado permite realizar..."*

18. Por su parte en la oferta técnica presentada por BMP se puede apreciar lo siguiente:

18.1 En el documento, cuadro de especificaciones técnicas (folio 011 de la oferta técnica), se indica en diferentes párrafos: (i) *"la*

instalación del software a suministrar..." (ver sexto párrafo de la columna de la REFERENCIA); (ii) "Se especifica que el software a suministrar en una..." (ver octavo párrafo de la columna de la REFERENCIA); (iii) "El software suministrado permite en el equipo..." (ver décimo párrafo de la columna de la REFERENCIA); (iv) "En el software a suministrar, para análisis DME..." (duodécimo párrafo de la columna de la REFERENCIA).

18.2 En el documento relación de bienes a suministrar (folio 014 de la oferta técnica), en la parte de descripciones se especifica lo siguiente: *"Opciones software para Analizador /.../ Paquete de dos opciones de software. Consta de: Opción de Software EVS-K6 /.../ Opción de Software EVS-K5"*

19. En el documento Carta de Propuesta Económica (folio 005 de la propuesta económica), se señala en la parte referida a la descripción: *"SOFTWARE PARA ANALIZADOR DE SEÑALES ILS/VOR"*

20. En la Orden de compra expedida por CORPAC se puede apreciar lo siguiente: (i) En la parte superior derecha, debajo de número de RUC dice: *"NOM. AGI: Software para Analizador de señales VOR/ILS para ..."*; (ii) En la descripción se señala: *"UND SOFTWARE PARA ANALIZADOR DE SEÑALES VOR/ILS"*

21. Es decir, de la revisión de toda la documentación referida a la AMC N° 503-2010-CORPAC S.A., se puede colegir claramente que lo contratado y ofertado fue un software y no uno o dos hardware, como señala CORPAC. Es de advertir que solamente se emplea la palabra Hardware una vez en toda la documentación, específicamente en el capítulo III, referido a las especificaciones técnicas, en la quinta especificación técnica general: *"la utilización de este software no debe implicar la adquisición de un **hardware** distinto al EVS300"*, pero no se emplea para exigir su entrega como principal o accesorio a lo contratado en el presente caso. Hacemos esta precisión porque no es lo mismo hablar de

software y de hardware, pues si bien es cierto son complementarios, se trata de productos distintos, con características y finalidades distintas.

22. En efecto la Real Academia Española, aún cuando se tratan de anglicismos, ha incorporado estas palabras al diccionario de la Lengua Española, definiéndolas de la siguiente manera:

software.

(Voz ingl.).

1. m. *Inform.* Conjunto de programas, instrucciones y reglas informáticas para ejecutar ciertas tareas en una computadora.

hardware.

(Voz ingl.).

1. m. *Inform.* Conjunto de los componentes que integran la parte material de una computadora.

Es decir, cuando hablamos de software estamos refiriéndonos a un bien inmaterial que está formado por programas sin una especificidad objetiva; mientras que el hardware es lo contrario, pues se trata de un bien tangible físicamente.

23. Como consecuencia de ello, CORPAC no puede exigir a BMP la entrega de bienes que no fueron materia del concurso y contratación, pues si ello hubiera sido así, no se le hubiera otorgada a la demandante la buena pro, ya que se hubiera advertido que la oferta técnica no cumplía con las especificaciones técnicas.
24. En ese sentido, el accionar de CORPAC estaba dirigido a adquirir un software (un bien inmaterial) y no un hardware (un bien material), pues ello fluye de los documentos del concurso; como consecuencia, después de otorgar la buena pro, CORPAC no puede pretender contrariar su conducta inicial: calificar y declarar ganadora a una oferta que solamente ofrece software y no hardware, para en una conducta

posterior: exigir bienes distintos (hardware además del software), pues ello contraría la buena fe contractual, específicamente sus actos propios.

25. Respecto a esto último, debemos reiterar el hecho que la propia demandada califique y declare ganador a uno de los postores (otorgue la buena pro) en un primer momento y posteriormente pretenda señalar que no han cumplido con las especificaciones técnicas (pese a que ello está alejado de la verdad), denota por lo menos un accionar discordante en el tiempo, que supone una contradicción a los actos propios de la misma, que el derecho no puede ni debe tolerar sino más bien reprochar. La Doctrina de los propios actos nos dice, en palabras de Enneccerus que "a nadie es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando esta conducta, interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho o cuando el ejercicio posterior choque contra la Ley, las buenas costumbres o la buena fe"¹ Entonces, resulta indudable que la conducta de CORPAC se enmarca dentro de la doctrina de los actos propios y como consecuencia de ello, el Árbitro Único debe efectuar un reproche jurídico a la misma, pues afecta por lo menos, la buena fe que debe revestir todo proceso contractual. En consecuencia, resulta improcedente exigir la entrega de equipos (hardware) que no forman parte de las exigencias técnicas del concurso.

26. Por último, en referencia a este punto, el Árbitro Único considera que BMP cumplió con las especificaciones técnicas exigidas y por tanto cumplió el contrato (orden de compra), habiendo entregado solamente aquello que las bases del concurso exigían. En ese sentido, CORPAC no tenía causales para invocar la resolución del contrato, por el contrario fue ésta quien no cumplió con la contraprestación debida.

¹ MAIRAL, Héctor, *La Doctrina de los propios actos y la administración pública*, Ediciones Depalma, B. Aires 1994, pp. 4.

Interpretación del acto jurídico

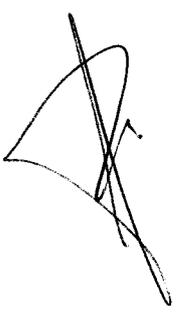
27. Por otro lado, aún en el supuesto que los documentos que conforman el AMC N° 503-2010-CORPAC S.A, contuvieran contradicciones (que no es el caso), tendríamos que efectuar una interpretación del contrato y de los demás actos jurídicos materia del presente caso; para estos efectos debemos acudir a lo que los artículos 168° y 169° del Código Civil establecen (texto legal de aplicación supletorio al presente), a saber:

Artículo 168.- Interpretación objetiva

El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe.

Artículo 169.- Interpretación sistemática

Las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

- 
28. Respecto al primero de los artículos antes citados, del Código Civil, debemos manifestar que CORPAC está contrariando la buena fe contractual con su conducta discordante en el tiempo, máxime si tenemos en cuenta que BMP, con anterioridad al concurso, había presentado a la demandada una proforma (BMPCOM-0417-10) en la que se puede verificar que el HARDWARE era un ofrecimiento opcional a la compra del software y que incluso, el sensor de potencia de banda ancha (NRP-Z81) y el adaptador USB para sensores NRP-Z (NRP-Z3) tenían un costo superior al software ofertado
29. Asimismo, resulta importante destacar que la sola mención de una palabra, no significa que el texto de un documento se deba interpretar de acuerdo al significado de dicha palabra, pues en estos casos para una correcta interpretación se debe analizar el universo de documentos del AMC N° 503-2010-CORPAC S.A, ya que solamente de esa manera

podremos advertir la verdadera finalidad del concurso, conforme así lo establece al artículo 169° del Código Civil, antes transcrito.

El error de una parte no se puede trasladar a la otra

30. En efecto, pareciera que hubo un error en la elaboración de las bases del concurso y que ello hubiera motivado a CORPAC a exigir bienes que no debía exigir; sin embargo, si ello fuera así, no significa que dicho eventual error se pueda trasladar a la contraparte y "castigarla". En todo caso, esto deberá ser materia -eventualmente- de investigaciones administrativas internas.

Determinar si corresponde que la entidad otorgue la conformidad de la prestación al contratista, efectuando dentro del plazo de ley del pago estipulado, acorde a los lineamientos expresamente previstos en la Normativa, en la materia de contratación pública.

- 
31. Al no existir causales para resolver el contrato, la pregunta que debemos efectuarnos es la siguiente: ¿CORPAC debe otorgar la conformidad de servicios a BMP? Consideramos que si.
32. En efecto, CORPAC no cumplió en el plazo legal con otorgar la conformidad o efectuar observaciones dentro del plazo legal, pues recién más de dos meses después es que observa la entrega del software, con lo cual se está trasgrediendo lo establecido en el artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual a la letra señala lo siguiente.

Artículo 181.- Plazos para los pagos

La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos.

En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48° de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

33. Por tanto, el Árbitro Único considera que CORPAC debe otorgar la conformidad a la empresa BMP, por estar estrictamente arreglado a ley.

Determinar si corresponde declarar la improcedencia, inoperatividad y/o ineficacia de la penalidad que la Entidad pretenda aplicar a al contratista por concepto de retraso injustificado de sus prestaciones.

34. Al no existir incumplimiento por parte de BMP en la entrega del bien ofertado, no procede la aplicación de penalidades, pues éstas operan solamente ante escenarios de incumplimiento contractual, caso frente al cual no estamos, de acuerdo a lo señalado en las líneas anteriores.

Determinar si corresponde a la Entidad y pagara a favor a del contratistas intereses legales devengados y por devengarse.

35. A tenor de lo establecido en el artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado antes transcrito y habiendo CORPAC incumplido con pagar su contraprestación en favor de BMP, el Árbitro Único considera que la demandante tiene derecho a que se le paguen intereses legales desde la fecha en que debió otorgarse la conformidad

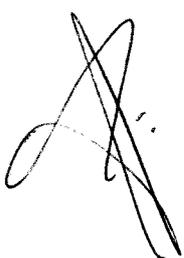
Determinar a quien corresponde la condena de costos y costas del proceso arbitral.

36. En cuanto a los costos del arbitraje, los artículos 70 y 73 del Decreto Legislativo n.º 1071, disponen que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y

prorratar estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Los costos incluyen (i) los honorarios y gastos del tribunal arbitral; (ii) los honorarios y gastos del secretario; (iii) los gastos administrativos de la institución arbitral; (iv) los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; (v) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; (vi) los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales».

37. Por su parte, el artículo 59 del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE, establece que el Tribunal Arbitral deberá pronunciarse en el laudo sobre los costos arbitrales,² atendiendo a lo pactado por las partes en el convenio arbitral. En caso contrario, previa liquidación de la Secretaría, el Tribunal Arbitral decidirá a su entera discreción quién debe asumirlos o en qué proporciones deben dichos costos distribuirse entre las partes.



38. Atendiendo a la inexistencia de pacto entre las partes y a la libertad que otorga el Reglamento aplicable; y considerando el resultado o sentido de este laudo, pero, al mismo tiempo, que ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, en razón de la incertidumbre jurídica que existía entre ellas que —precisamente— motivó el presente arbitraje, habida cuenta que debían defender sus pretensiones en vía arbitral; y que, además, el Tribunal Arbitral considera a efectos de regular el pago de tales conceptos el buen comportamiento procesal de las partes, se estima razonable:

² El artículo 66 del Reglamento del SNA-OSCE, establece que los costos arbitrales comprenden los honorarios de los árbitros y los gastos administrativos de la Secretaría.

Las tasas por concepto de presentación de demanda y contestación respectivamente constituyen montos no reembolsables y se imputarán a cuenta de los gastos administrativos que se determinen mediante las liquidaciones correspondientes.

Los gastos derivados de medios probatorios de oficio, servicios de filmación de las Audiencias, digitalización, teleconferencia y demás gastos no están incluidos en los gastos administrativos, de manera que deberán ser asumidos directamente por las partes según lo dispuesto por el Tribunal Arbitral.

- (i) Que cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar; y
- (ii) Que CORPAC asuma el íntegro de los honorarios de los árbitros y los gastos administrativos.

Honorarios y gastos arbitrales

- 39. Según la Liquidación de Gastos Arbitrales, de fecha 17 de abril de 2012 Carta N° 1248-2012-OSCE/DAA, se fijaron los honorarios provisionales del Árbitro Único y de la Secretaría del SNA-OSCE. En tal sentido, corresponde establecer como honorario definitivo y total del Árbitro Único y de la Secretaría del SNA-OSCE la suma indicada como honorarios provisionales.

De la prueba actuada y los argumentos expuestos

- 40. El Árbitro Único deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes. Asimismo, deja constancia que ha examinado las pruebas presentadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el Decreto Legislativo N° 1071 que regula el Arbitraje. Finalmente, deja constancia que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes pudieran no haber sido expresamente citados en el presente laudo.

En consecuencia, y conforme al estado del proceso, el Tribunal Arbitral
LAUDA:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión de BMP, en consecuencia declaro improcedente e ineficaz la resolución contractual efectuada por CORPAC.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión de BMP; en tal sentido, CORPAC debe otorgar la conformidad a la prestación efectuada por BMP. Asimismo, corresponde que CORPAC pague a BMP la suma pactada en el contrato (orden de compra).

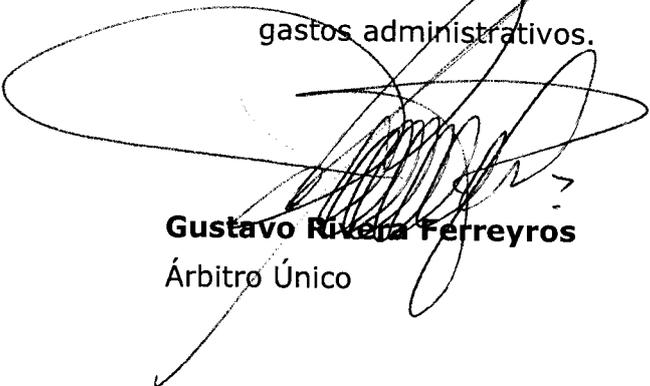
TERCERA: Declarar **FUNDADA** la tercera pretensión de BMP; en consecuencia, se declara improcedente la aplicación de penalidades por parte de CORPAC a BMP, pues ésta última no ha incumplido con las prestaciones a su cargo.

CUARTA: Declarar **FUNDADA** la cuarta pretensión de BMP; por tanto procede que CORPAC pague a BMP intereses legales desde la fecha en que se debió pagar por el bien entregado, hasta la fecha en que se efectivice dicho pago.

17

QUINTA: En relación a los costos del arbitraje, se establece lo siguiente:

- (i) Que cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar; y
- (ii) Que CORPAC asuma el íntegro de los honorarios de los árbitros y los gastos administrativos.


Gustavo Rivera Ferreyros
Árbitro Único


FABIOLA PAULET MONTEAGUDO
Directora de Arbitraje Administrativo